

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, número 1, apartado tercero de la citada Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid tiene contratado con la Empresa «CIFSA» un servicio de información del medicamento desempeñado por tres Licenciados en Farmacia especializados (farmacólogos), para que los Colegiados pertenecientes al Colegio citado puedan realizar consultas personales, telefónicas o escritas sobre cuestiones que surjan en su mecánica diaria, para una correcta dispensación de los medicamentos;

Resultando que los temas a que se refiere dicha información se centran básicamente en cuestiones tales como la información farmacológica y terapéutica respecto de las especialidades farmacéuticas y los principios activos, tales como la composición cualitativa y cuantitativa de las especialidades farmacéuticas, mecanismos de acción y aspectos antibacterianos, efectos secundarios o colaterales, contraindicaciones y precauciones para su empleo, toxicidad, baja o suspensión temporal de comercialización de especialidades farmacéuticas, datos cualitativos y cuantitativos sobre fórmulas magistrales, etcétera;

Resultando que, los servicios prestados por «CIFSA» se efectúan mediante contraprestación;

Resultando que, la cuestión objeto del escrito de consulta se refiere a la determinación de si los referidos servicios están exentos o no del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, el artículo 13, número 1, apartado tercero del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas del Impuesto la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales en el ordenamiento jurídico;

Considerando que, la exención no puede extenderse a los servicios de información sobre las características y efectos de los medicamentos, prestados a profesionales farmacéuticos para orientarles en la correcta dispensación de medicamentos, ya que dichos servicios no pueden incluirse entre los de asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias especificados en el citado Reglamento;

Considerando que, el artículo 24 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, prohíbe hacer uso de la analogía para extender más allá de sus términos estrictos al ámbito de las exenciones o bonificaciones tributarias.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid:

Los servicios de información del medicamento, dirigidos a Colegiados pertenecientes al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, prestados con habitualidad y mediante contraprestación por la Empresa «CIFSA», están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo.

Madrid, 13 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4721 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de enero de 1986, por el que el ilustre Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 15 de enero de 1986, por el que el ilustre Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que la Delegación provincial de La Coruña del citado Colegio tiene establecido un servicio para la gestión de matriculación de automóviles cobrando una cuota según la clase de vehículo a matricular;

Resultando que tales cuotas, que se fijan y aprueban por la Junta General Ordinaria de Colegiados, una vez deducidos los gastos de personal, materiales de oficina y demás que este servicio devenga, pasan a integrar un fondo dedicado a fines sociales o de perfeccionamiento profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas del

tributo citado las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica y cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos, y que, se entenderán incluidos en dicha exención, entre otras Entidades, a los Colegios profesionales, previo reconocimiento de tal derecho por la Delegación de Hacienda donde radique su domicilio fiscal;

Considerando que, el mismo artículo 13, número 1, apartado 12, añade que la exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos

Considerando que, del escrito de consulta se desprende que el servicio de gestión de matriculación de automóviles se realiza para terceros y mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en los estatutos de la Entidad consultante;

Considerando que, por su parte, el artículo 29 del Reglamento del Impuesto establece que la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el ilustre Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia:

La prestación del servicio objeto de consulta, para la gestión de matriculación de vehículos, cobrando una contraprestación según la clase de vehículo a matricular, es una operación sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido, siendo la base imponible, el importe total de dicha contraprestación, a percibir de los destinatarios del servicio.

Madrid, 13 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4722 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 15 de enero de 1986, por la Federación Española de Comerciantes de Electrodomésticos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado, con fecha 15 de enero de 1986, por la Federación Española de Comerciantes de Electrodomésticos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Federación Española de Comerciantes de Electrodomésticos agrupa a las distintas asociaciones regionales del ramo;

Resultando que se han planteado dudas en cuanto a la determinación del volumen de operaciones como límite para poder optar por el régimen especial simplificado;

Considerando que el artículo 94, número 1, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que sólo podrán optar por el régimen simplificado los sujetos pasivos del Impuesto cuyo volumen de operaciones para el conjunto de sus actividades económicas durante el año natural inmediatamente anterior no hubiere excedido de 50.000.000 de pesetas;

Considerando que de acuerdo con el artículo 103 del citado Reglamento, se entenderá por volumen de operaciones, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 93 a 102 de dicho Reglamento, el importe total, excluido el propio Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural, incluso las exentas o no sujetas al Impuesto.

De conformidad con el número 2 del citado artículo 103, las operaciones se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido, el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aplicación de lo establecido en el artículo 23 del Reglamento del Impuesto.

Para la determinación del volumen de operaciones, de acuerdo con lo establecido en el número 3 de dicho artículo, no se tomarán en consideración, cuando tengan carácter ocasional respecto de las realizadas por el sujeto pasivo:

Primero. Las operaciones inmobiliarias, considerándose como tales las entregas de bienes inmuebles.

Segundo. Las operaciones financieras mencionadas en el artículo 13, número 1, apartado decimotercero, del citado Reglamento.